

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA



FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEDOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL AL ESTATUTO

25 de noviembre del 2016

ASOCIACIÓN FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

PROPUESTAS DE REFORMA INTEGRAL A SU ESTATUTO

25 de noviembre del 2016

En la columna de izquierda se presenta el Estatuto vigente, es decir, el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Asociaciones y que se utiliza como base para las reformas que se proponen. En la columna de la derecha se incorporan las propuestas de reforma que serán sometidas a la Asamblea General Extraordinaria, destacadas en negrita y subrayadas.

ESTATUTO VIGENTE	PROPUESTAS DE REFORMA
CAPÍTULO I: DE LA ASOCIACIÓN.	CAPÍTULO I: DE LA ASOCIACIÓN.
ARTÍCULO UNO: NATURALEZA. La Asociación FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, es una Asociación mutualista, sin fines de lucro y apolítica que busca el socorro o auxilio mutuo y solidario entre sus asociados.	ARTÍCULO UNO: NATURALEZA. La Asociación Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica es <u>una organización social solidaria, sin fines de lucro que procura la ayuda mutua de los asociados y sus familiares.</u>
ARTÍCULO DOS: DOMICILIO. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de San Pedro de Montes de Oca, Provincia de San José. Podrá, sin embargo, ejercer sus actividades en cualquier parte del territorio nacional, conforme lo disponga la Junta Directiva.	ARTÍCULO DOS: DOMICILIO. El domicilio social de la Asociación será la Ciudad de San Pedro de Montes de Oca, Provincia de San José, Costa Rica; <u>pudiendo</u> ejercer sus actividades en cualquier parte del territorio nacional, conforme lo disponga la Junta Directiva.
ARTÍCULO TRES: DEFINICIONES. Para efectos de este Estatuto se contará con las siguientes definiciones: AFILIACIÓN: Acto mediante el cual se formaliza la condición de asociado al Fondo y la libre aceptación de las condiciones de ingreso y desafiliación de los miembros en la forma que lo regula este Estatuto. ASAMBLEA GENERAL: Máximo órgano de decisión del Fondo. ASOCIADO: Funcionario de la Universidad de Costa Rica o de las instituciones afines sujetos	ARTÍCULO TRES: DEFINICIONES. Para efectos de este estatuto, se <u>entenderán así</u> las siguientes definiciones: AFILIACIÓN: acto mediante el cual se formaliza la condición de asociado al Fondo. ASAMBLEA GENERAL: órgano máximo <u>de decisión</u> del Fondo. ASOCIADOS: <u>trabajadores,</u> pensionados, jubilados y Fondos Especiales de la Universidad de Costa Rica, así como trabajadores de SINDEU, ASPROFU, JAFAP, FUNDEVI y FOMEUCR.

a afiliación que han hecho su ingreso al Fondo, cumpliendo los requisitos para ello.

BENEFICIO: El que se refiere a cualquier servicio que reciba el asociado o sus designados de parte del Fondo.

BENEFICIARIO: Se refiere a toda persona física sujeta de recibir un subsidio del Fondo, en los términos de este Estatuto.

CUOTA: Monto mensual de ayuda o contribución solidaria establecida por la Asamblea General para cubrir los respectivos subsidios y la administración del Fondo.

FISCALÍA: Órgano independiente de control y representación formal de la Asamblea General en el seno de la Junta Directiva.

FONDO: Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica.

JUNTA DIRECTIVA: Órgano colegiado director, nombrado por la Asamblea para la administración del Fondo.

MUTUALISTA: Se refiere al asociado en el pleno uso de sus derechos.

PERSONA DESIGNADA: Se refiere a los miembros designados por voluntad propia del asociado para recibir los subsidios del Fondo.

SUBSIDIO: Suma de dinero en moneda nacional que el Fondo paga al o los beneficiarios cuando corresponda y en la forma que indique el presente Estatuto.

BENEFICIO: cualquier servicio que reciba, de parte del Fondo, el asociado o sus designados.

FAMILIARES DEL ASOCIADO CON DERECHO AL BENEFICIO: Cónyuge o persona conviviente, hijos biológicos o adoptivos menores de 18 años o hasta 25 años que se encuentren estudiando, **ambos padres e hijos con limitaciones físicas y mentales severas.**

LEGATARIO: persona designada por el asociado, para que reciba los beneficios originados por el causante.

CUOTA: aporte solidario mensual del asociado establecida por la Asamblea General.

POLIZA: sistema de protección financiera para darle cobertura a los pagos que deban hacerse a los asociados, sus familiares y legatarios.

PRIMAS: costo por unidad de tiempo, de las pólizas colectivas de vida que adquiera la Asociación para el cumplimiento de sus funciones.

FISCALÍA: órgano de control y fiscalización.

FONDO: Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica.

JUNTA DIRECTIVA: órgano directivo encargado de hacer cumplir las políticas y el Estatuto del Fondo.

ASEGURADO DIRECTO: Asociado.

ASEGURADO DEPENDIENTE: cónyuge, padres e hijos, menores de 18 años o hasta 25 años siempre que se encuentren estudiando.

PAGO: monto en moneda nacional, que el Fondo le entregará al asociado, a sus familiares o a sus legatarios, conforme lo dispuesto en el Estatuto.

<p>ARTÍCULO CUATRO: FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación tendrá por finalidad de manera SOLIDARIA:</p> <p>A) Proporcionar un subsidio en la forma como más adelante se establecerá en el artículo cinco a los beneficiarios designados por el asociado que falleciere y al asociado, si son sus familiares quienes fallecen.</p> <p>B) Sufragar, en tanto lo permitan los recursos, los gastos relacionados directa o indirectamente con el fallecimiento de las personas asociadas y sus familiares cubiertos por este Estatuto, según lo disponga el Reglamento correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO CUATRO: FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación tendrá por objeto:</p> <p>a). Administrar los recursos que se utilizarán para otorgar los beneficios contemplados en el Estatuto,</p> <p>b). Realizar convenios de cooperación para atenuar las necesidades urgentes del asociado, familiares o terceros y</p> <p>c). Otorgar financiamiento a los asociados, en el tanto lo permitan los recursos financieros, para solventar gastos funerarios, enfermedad terminal, equipo médico y medicamentos de los asociados y familiares protegidos por el Fondo, según lo disponga el reglamento creado para los efectos.</p>
<p>ARTÍCULO CINCO: PLAZO DE VIDA DE LA ASOCIACIÓN. La duración de la Asociación será de noventa y nueve años, pudiendo prorrogarse por períodos iguales si así lo acuerda la Asamblea General de Socios antes del vencimiento del término original o de cualquiera de sus prórrogas. Capítulo II DE LOS ASOCIADOS.</p>	<p>ARTÍCULO CINCO: PLAZO DE VIDA DE LA ASOCIACIÓN. El plazo de la Asociación será de noventa y nueve años, y podrá prorrogarse por períodos iguales si así lo acuerda la Asamblea General de Asociados antes del vencimiento del término original o de sus prórrogas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: DE LOS ASOCIADOS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: DE LOS ASOCIADOS.</p>
<p>ARTÍCULO SEIS: LOS ASOCIADOS. Solo existirá un tipo de asociados, es decir, los activos. Podrá afiliarse a esta Asociación cualquier empleado de la Universidad de Costa Rica nombrado en propiedad, a plazo indefinido interino o quienes tengan un contrato de trabajo definido, siempre que éste sea por un período no menor de tres meses. Además, los empleados de cualquier Asociación, Cooperativa, Organismo o Sindicato como los siguientes: FUNDEVI, JUNTA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, FUDECI, SINDEU, COOPEUN, ASPROFU, COOPESERVAL, FUCIP, integrado por funcionarios de la Universidad de Costa</p>	<p>ARTÍCULO SEIS: CONDICIÓN. Sólo podrán asociarse a este Fondo los empleados de la Universidad de Costa Rica nombrados en propiedad, los interinos o a plazo fijo por un periodo no menor a tres meses; así como los pensionados y jubilados de la Universidad de Costa Rica y los trabajadores de FUNDEVI, JAFAP, SINDEU, ASPROFU y FOMEUCR.</p>

Rica o que brinden servicios a sus empleados o a la misma institución. La afiliación implica la firma de un contrato de compromiso solidario y mutualista bajo los siguientes términos: A) quienes se afilien antes de los diez años de servicio recibirán el cien por ciento del subsidio y beneficios establecidos. B) quienes se afilien después de los diez años de servicio y hasta los quince años: “caso uno:” El beneficiario recibirá el cien por ciento en caso de fallecimiento del asociado. “caso dos” El asociado recibirá un setenta y cinco por fallecimiento de él o la cónyuge o los hijos designados. “caso tres” El asociado recibirá un cincuenta por fallecimiento de padre o madre. C) quienes se afilien después de los quince años hasta los veinte años de servicio: “caso uno”: El beneficiario recibirá cien por ciento en caso de fallecimiento del asociado. “caso dos”: El asociado recibirá un cincuenta por ciento del monto establecido, por fallecimiento del o la cónyuge o los hijos designados. “caso tres” El asociado recibirá un veinticinco por ciento en caso de fallecimiento de padre o madre. D) quienes se afilien después de los veinte años de servicio: “caso uno EL beneficiario recibirá un cincuenta por ciento del monto establecido en caso de fallecimiento del asociado. E) quienes tengan veinticinco o más años de servicio no podrán ser asociados.

ARTÍCULO SIETE: DE LOS BENEFICIOS. La asociación al Fondo conlleva los siguientes beneficios:
a). Por muerte del asociado 100% del beneficio aprobado.
b). Por la muerte del cónyuge o pareja sentimental 50% del beneficio aprobado.

c). Por la muerte de hijos menores de 18 años o hasta 25 años, siempre que se encuentren estudiando, con el 25% del beneficio aprobado por cada hijo.
d). Por muerte del padre o la madre, el 100% del beneficio aprobado para cada uno.

ARTÍCULO SIETE: CONTINUACIÓN DE LA MEMBRESÍA. Podrán continuar perteneciendo a la Asociación aquellos asociados que disfruten de permiso sin goce de salario, o que se hubieren acogido a una pensión, siempre que manifestaren por escrito a la Junta Directiva su deseo de continuar perteneciendo y continuaren cumpliendo con sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO OCHO: CONTINUACIÓN DE LA MEMBRESÍA. Podrán continuar perteneciendo al Fondo aquellos asociados que **se hubiesen acogido a una pensión o jubilación,** siempre que lo **notifique por escrito a la Junta Directiva, a más tardar tres meses después de adquirida esa condición, en el tanto continúen** cumpliendo sus obligaciones oportunamente.

ARTÍCULO OCHO: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Los asociados tendrán los siguientes derechos: a) elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación, b) participar en forma personal y no mediante delegación con voz y voto en las asambleas generales, c) presentar mociones y sugerencias en asambleas, d) denunciar ante la fiscalía de la Asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la Junta Directiva y otros miembros de la Asociación, e) presentar a la Asociación iniciativas relacionadas con las finalidades de la misma o con el interés general de la especialidad, j) gozar, cuando corresponda de los demás beneficios que brinde el Fondo.

ARTÍCULO NUEVE: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a). Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación.
- b). Participar en forma personal con voz y voto en las asambleas generales y nunca por delegación o poder.
- c). Presentar mociones y sugerencias en asambleas.
- d). Denunciar ante la fiscalía de la Asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la Junta Directiva y otros miembros de la Asociación.
- e). Presentar a la Asociación iniciativas relacionadas con las finalidades de la misma o con el interés general de la especialidad.
- f). Cuando corresponda **accesar** otros beneficios propios del funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO NUEVE: DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Son deberes de los asociados: a) cumplir con la Ley de Asociaciones y sus reformas, el estatuto y reglamentos de la Asociación, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos, b) pagar puntualmente las cuotas, c) asistir a las reuniones a las que fueren convocados, d) cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la asociación, e) apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO DIEZ: DEBERES DE LOS ASOCIADOS: Son deberes de los asociados:

a). Cumplir la Ley de Asociaciones y sus reformas, **el Reglamento a la Ley de Asociaciones**, el Estatuto y reglamentos de la Asociación, así como los acuerdos que emanen de sus órganos.

b). Pagar puntualmente las cuotas.

c). Asistir a las **asambleas** a las que fueren convocados.

d). Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación.

e). Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO DIEZ: DESAFILIACIÓN Y SUS CONDICIONES. Para dejar de pertenecer voluntariamente a la Asociación, bastará que el asociado manifieste ese deseo expresamente y por escrito a la Junta Directiva. Sin embargo, el asociado que ha recibido algún subsidio por fallecimiento de sus familiares, no podrá como parte del contrato de compromiso solidario, desafiliarse hasta doce meses después de que se le ha brindado ese beneficio, condición que aceptará en el momento de afiliarse.

ARTÍCULO ONCE: DESAFILIACIÓN. Para dejar de pertenecer al fondo, bastará que el asociado lo notifique por escrito a la Junta Directiva. **No obstante**, el asociado que ha recibido algún beneficio por muerte, por solidaridad debe permanecer en el Fondo como mínimo doce meses después de que ha **recibido** el beneficio, condición que deberá aceptar al momento de afiliarse.

ARTÍCULO ONCE: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO. Se perderá la condición de asociado cuando: A): por fallecimiento, B) por renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de sus obligaciones como asociado, C) Se dejare de ser empleado de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA o de: JUNTA DE AHORRO Y PRÉSTAMO, FUCIP, FUNDEVI, SINDEU, ASPROFU, COOPESERVAL, en virtud del rompimiento de su relación laboral. D): El asociado que se acogiera a pensión y no manifieste su deseo de continuar perteneciendo a la Asociación. E):

ARTÍCULO DOCE: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO. Se perderá la condición de asociado cuando **ocurra una o más de las siguientes causales:**

A). Por fallecimiento.

B). Por renuncia dirigida por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de sus obligaciones como asociado.

C). Si dejare de ser empleado de la Universidad de Costa Rica o de aquellas organizaciones establecidas dentro de la

Quien dejare de pagar, y no por error administrativo y sin causa que lo justifique, alguna de las cuotas indicadas en este Estatuto, en estos últimos casos la declaratoria la hará la Junta Directiva por simple mayoría, pudiendo ser solicitada la revisión del acuerdo respectivo por parte del interesado. F) por expulsión acordada por las dos terceras partes de los votos de los asociados presentes en la sesión de Junta Directiva y ratificada en la Asamblea General, la cual se convocará inmediatamente conforme al presente Estatuto, y por cualquiera de los motivos que a continuación se indican:: a) no pago de tres cuotas anuales consecutivas, b) conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación o por realizar actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre los asociados, c) Cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello y, d) Uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación. En caso de expulsión, se seguirá el siguiente procedimiento: “Previo a la cesación de la membresía de un asociado, el fiscal comunicará por escrito al afectado los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que el asociado desde el momento en que reciba la comunicación, pueda preparar su defensa, para lo cual tendrá un plazo de ocho días naturales. Una vez cumplido este plazo y en la sesión de la Junta directiva que deberá ser determinada en la comunicación escrita señalada, se tratará lo concerniente al caso de la expulsión del asociado, el asociado acusado, podrá estar presente y presentar pruebas y alegatos ante dicho órgano directivo, así como esgrimir su defensa, siendo la Junta Directiva, la que en definitiva acuerde afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión del asociado”.

Universidad y **señaladas** en el artículo seis, en virtud del rompimiento de su relación laboral.

D). Cuando el asociado se acogiera a pensión **o jubilación** y no manifestare su deseo de no continuar perteneciendo a la Asociación.

E). Por no pago oportuno de tres cuotas consecutivas, **siempre que esa falta de pago no obedezca a un error administrativo o cualquier otra situación no imputable a su asociado.**

F) Por expulsión: El acuerdo de la expulsión lo adoptará la Junta Directiva por mayoría simple. El asociado podrá solicitar por escrito la revisión del respectivo acuerdo. En estos casos la Junta Directiva podrá mantener dicha expulsión, o aceptar su reingreso a la Asociación, siempre que, de previo, se ponga al día con todas las obligaciones pendientes con el Fondo.

G). Por expulsión acordada en Asamblea General **Extraordinaria**, con el voto de las dos terceras partes de los Asociados presentes, **previa aprobación por parte de la Junta Directiva, quien convocará a la Asamblea General de conformidad con el Estatuto, para que ésta conozca y resuelva lo pertinente, y ante cualquiera de las siguientes causales:**

1. Cuando el asociado **muestre** una conducta inmoral que atente contra el **decoro y** el buen nombre de la Asociación, o realice actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre los asociados.

2. Cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello.
3. Cuando un asociado haga uso indebido de los activos de la Asociación.

En caso de expulsión de un asociado, se seguirá el procedimiento que se detalla:

- a. Una vez acordada la expulsión **por la Junta Directiva, el Presidente le notificará al asociado por escrito, el acuerdo mediante el cual se le apuntan los razonamientos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, a efecto de que éste pueda ejercer su defensa mediante los recursos ordinarios, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó ese acto.** Una vez **transcurrido dicho** plazo, no procederá ninguna solicitud de revisión.
- b. **Si la Junta Directiva en atención al recurso de revocatoria acordare mantener la expulsión del asociado, elevará el caso ante el superior jerárquico que es la Asamblea General, para que ésta resuelva lo correspondiente al recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo ocho del Reglamento a la Ley de Asociaciones.**

<p>ARTÍCULO DOCE: NO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS. Por ser ésta una Asociación de carácter Mutualista y Solidaria; el asociado que por cualquier razón dejare de serlo, no tendrá derecho alguno sobre las cuotas pagadas mientras tuvo tal carácter, las que pasarán a formar parte del Fondo de Reserva de la Asociación.</p>	<p>ARTÍCULO TRECE: NO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS. Por ser esta asociación mutualista, el asociado que dejare de serlo no tendrá derecho alguno sobre las cuotas pagadas mientras tuvo tal condición, <u>por lo cual éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo.</u></p>
<p>ARTÍCULO TRECE: REGISTRO DE AFILIACIONES, DESAFILIACIONES Y FALLECIMIENTOS. La incorporación y desafiliación de los asociados se hará constar en un libro especial. Al margen de los correspondientes asientos de inscripción se consignará el fallecimiento o la pérdida del carácter de asociado. Las fechas de estos eventos deberán anotarse claramente. Se comunicará por el medio más idóneo su desafiliación, la que debe constar en acuerdo de Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO CATORCE: REGISTRO DE <u>LOS ASOCIADOS.</u> <u>El nombre, número de identificación y la fecha en que se asoció al Fondo, se hará constar en el Libro de Registro de Asociados previamente legalizado por el Registro Nacional de Asociaciones. En éste libro también se anotará la información de quien ha perdido la condición de asociado, de conformidad con el artículo doce y la fecha en que esta situación acaeció. A cada interesado, se le notificará, por los medios señalados oportunamente, el acuerdo de la Junta Directiva en el que consta la finalización de la condición de asociado.</u></p>
<p>ARTÍCULO CATORCE: RECURSOS FINANCIEROS Y CUOTAS. La asociación contará con los siguientes recursos: a) cuotas de ingreso y cuotas mensuales de los asociados que fijará la Asamblea General Ordinaria, b) Donaciones, c) Subvenciones, partidas específicas del Estado y legados y los demás ingresos que de otro modo pueda legalmente procurarse. Asimismo, cada asociado, incluyendo a los pensionados, deberá pagar una cuota mensual fijada anualmente por la</p>	<p>ARTÍCULO QUINCE: AUTORIZACIÓN PARA DEDUCCIONES. Los asociados, por el solo hecho de su incorporación a la Asociación, <u>autorizan</u> a la Universidad de Costa Rica, a su patrono o a su pagador, para que efectúe directamente las deducciones <u>a su salario o pensión, a efecto de que se cancele la cuota mensual de asociado establecida en el Estatuto.</u></p>

<p>Asamblea General, la cual podrá ser deducida de su salario o pensión directamente por la Universidad de Costa Rica.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINCE: PAGO DEL SUBSIDIO. El subsidio será pagado de los fondos de que dispone la Asociación. En caso de que éste sea insuficiente, los asociados pagarán una cuota especial para cubrir el déficit, conforme lo disponga la Junta Directiva. En caso de fallecimiento de varios asociados por un desastre, el Fondo brindará el subsidio en igualdad de condiciones, de acuerdo con los recursos disponibles.</p>	<p>ARTÍCULO DIECISEIS: VINCULACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN CASOS ESPECIALES. <u>Para que su condición de asociado continúe, en el caso de quienes se acojan a pensión o jubilación, además de lo dispuesto en el artículo ocho,</u> deberá depositar por adelantado a la orden del Fondo, el monto <u>equivalente a</u> diez cuotas. <u>Los asociados</u> que disfrutaran de licencia sin goce de salario, deberán pagar por adelantado las cuotas necesarias para cubrir el período de licencia.</p>
<p>ARTÍCULO DIECISEIS: AUTORIZACIÓN PARA DEDUCCIONES. Los asociados, por el solo hecho de su incorporación a la Asociación, dejan autorizada a la Universidad de Costa Rica o a su pagador, para que efectúe directamente las deducciones.</p>	<p>ARTÍCULO DIECISIETE: CONDICIONES DE ESPERA PARA DISFRUTE DEL BENEFICIO. El asociado podrá disfrutar de todos los beneficios del Fondo, después de cotizar durante tres meses consecutivos.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3 DE LOS FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS</p>
<p>ARTÍCULO DIECISIETE: ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS. Los fondos de la Asociación serán administrados conforme lo acuerde la Asamblea General de Asociados, de conformidad a los controles establecidos en este mismo Estatuto y la ley de Asociaciones número doscientos dieciocho y sus Reformas.</p>	<p>ARTÍCULO DIECIOCHO: FAMILIARES DEL ASOCIADO. Por familiares, sujeto a los beneficios que se lleguen a otorgar en virtud del presente Estatuto, se tendrá a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). El cónyuge. b). La pareja del asociado en unión de libre, cuando no existiendo impedimento. En estos casos deberá <u>probarse</u> el vínculo, por los medios que <u>establece</u> la ley. <u>Se admitirá como prueba</u>

para estos efectos, un mínimo de tres testigos, que den fe ante notario público, que el vínculo es público y notorio por tres años o más.

c). Los padres, adoptantes y adoptivos, previa demostración del vínculo por los medios de prueba que **establece** la ley.

d). Los hijos, cuya paternidad consta en el Registro Civil, hasta dieciocho años de edad, o veinticinco años de edad si cursan estudios formales de educación media o superior con rendimiento satisfactorio, sin estar laborando, lo cual deberá ser debidamente probado.

e). Los hijos extramaritales, en cuyo caso el asociado deberá probar esa filiación de conformidad con lo que se establece la Ley de “Paternidad Responsable”.

f). Los hijos adoptivos así declarados o en período de adopción que vivan con el asociado y que estén formalmente declarados en depósito. Hijos con limitaciones físicas y mentales severas Ante aborto o muerte por nacimiento prematuro de hijos, en ambos casos el beneficio se dará de conformidad con la Ley. Esta condición deberá **probarse** por los medios que **establece** la ley.

ambos padres e hijos con limitaciones físicas y mentales severas.

CAPÍTULO 4

RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO

ARTÍCULO DIECIOCHO: VINCULACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN CASOS ESPECIALES. Para que los asociados que se pensionen o disfruten de permiso sin goce de salario puedan seguir perteneciendo a la Asociación, además de lo estipulado en el artículo sexto, los pensionados deberán, depositar la suma que represente el valor de diez cuotas por adelantado; en el caso de los que disfrutan de permiso sin goce de salario, deberán pagar las cuotas necesarias para cubrir el período de licencia, agotadas estas cantidades el asociado pensionado o el que cuenta con permiso, depositará nuevamente la suma correspondiente si deseara seguir perteneciendo a la Asociación. Si el asociado no depositare el monto dentro del plazo de dos meses calendario o a partir del vencimiento de la última cuota pagada, perderá todos los derechos. La Junta Directiva comunicará esta disposición utilizando los medios que considere idóneos

ARTÍCULO DIECINUEVE: FINANCIAMIENTO. La Asociación se financiará por medio de los recursos que se generen en las siguientes fuentes:

- a). Las cuotas mensuales, cuyo monto lo fijará la Asamblea General Ordinaria.
- b). Donaciones.
- c). Subvenciones, partidas específicas del Estado y legados, y los demás ingresos que de otro modo pueda legalmente **gestionar.**
- d). Fondo de Reserva **que se especifica** en el artículo **23 y sus rendimientos.**

ARTÍCULO DIECINUEVE. CONDICIONES DE ESPERA PARA DISFRUTE DEL BENEFICIO: El afiliado podrá disfrutar de los beneficios del Fondo, después de cotizar por tres meses consecutivos y previos pagos de esas cuotas.

ARTÍCULO VEINTE: OPERACIONES. Los pagos, las primas de pólizas colectivas de vida y los demás gastos y beneficios se sufragarán con los **recursos financieros que dispone** la Asociación. En caso de que **éstos resulten** insuficientes, los asociados

pagarán una cuota especial para cubrir el déficit, conforme lo disponga la Junta Directiva. **Si llegaren a fallecer** varios asociados por un desastre **o cualquier otra causa análoga, la Asociación hará los pagos** en igualdad de condiciones, de acuerdo con los recursos disponibles y hasta que se agoten las reservas.

**CAPÍTULO III:
DE LOS FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS.**

ARTÍCULO VEINTE. FAMILIARES DEL ASOCIADO: Son familiares del asociado para efectos de beneficio, las siguientes personas designadas: A.-) El cónyuge o la compañera, cuando no existiendo impedimento para el matrimonio permanece en unión libre. En cada caso deberá demostrarse el vínculo por medios idóneos que fija la ley, tratándose de la unión libre se admitirá un mínimo de tres testigos que den fe ante Notario Público, que el vínculo está vigente y tiene por lo menos un año de continuidad. D.-) Los padres, adoptantes y adoptivos; previa demostración del vínculo por los medios que fija la ley. C.-) Los hijos cuya paternidad consta en el Registro Civil, hasta de dieciocho años de edad, y veinticinco años de edad si cursan estudios formales de Educación Superior, sin estar laborando, lo cual deberá ser previamente demostrado. Los discapacitados sin límite de edad, demostrándolo por los medios más idóneos que fija la ley. En el caso de los hijos extramaritales deberá demostrarse la dependencia alimentaria a cargo del asociado por los medios idóneos que fija la ley o a través de prueba testimonial de un mínimo de tres personas que den fe ante Notario Público. En casos de aborto o muerte en nacimiento prematuro el beneficio se dará sólo después de cinco meses de embarazo y cuando se

ARTÍCULO VEINTIUNO: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos de la Asociación se administrarán según lo acuerde la Asamblea General de asociados, de conformidad con los controles establecidos en el Estatuto, la *Ley de Asociaciones* número 218 y sus reformas, **el Reglamento a la Ley de Asociaciones y el Estatuto.**

<p>demuestre o se compruebe que existió un funeral. Así mismo se tendrá por familiares los hijos adoptivos así declarados o en período de adopción que vivan con el mutualista y que estén formalmente declarados en depósito. D-) Los beneficiarios deben ser declarados por el asociado en la boleta de afiliación y sólo podrán ser cambiados por medio de una nueva boleta debidamente firmada por el interesado, ninguna persona no declarada será objeto de subsidio. Si el hijo extramatrimonial es reconocido legalmente tendrá derecho, pero esto queda sujeto a la voluntad expresa del asociado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV: DEL SUBSIDIO.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTIDOS: DEL FONDO DE RESERVA. La Junta Directiva estará obligada a guardar el cinco por ciento de las cuotas que cancelen los asociados cada mes, para crear un Fondo de Reserva que tendrá como objetivo las provisiones financieras futuras. Todos los dineros extraordinarios que ingresan al Fondo, formarán parte del Fondo de Reserva, que se llevará en una cuenta independiente destinada para estos efectos. La Junta Directiva podrá disponer del Fondo de Reserva para invertirlo en títulos valores a través de los bancos del Estado, o en cualquiera otra entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 5 DE LOS BENEFICIOS.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTIUNO: PAGO DEL SUBSIDIO. El beneficiario designado por el asociado tendrá derecho a recibir por concepto de</p>	<p>ARTÍCULO VEINTITRÉS: DE LOS PAGOS PARA CUBRIR LOS BENEFICIOS.</p>

subsidio la suma en colones que fije anualmente la Asamblea General de Asociados. A) En caso de fallecimiento de uno de los familiares del asociado a que se hace mención en el artículo anterior, el asociado tendrá derecho a recibir la suma supraindicada en este artículo. B.-) Cuando el asociado hubiere designado dos o más beneficiarios sin expresión de la parte proporcional correspondiente a cada uno, el monto efectivo del subsidio deberá dividirse entre el número de beneficiarios designados, a efecto de que reciban partes iguales. Cuando es una de las personas a que se refiere el artículo veinte quien fallece y está vinculado a varios asociados, se entregará la cantidad equivalente a un solo subsidio por una sola vez a quienes ellos designen y en caso de desacuerdo se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

Los asociados, familiares y legatarios, tendrán derecho a recibir los beneficios contemplados en el Estatuto, conforme la disponibilidad de recursos y las siguientes causales.

a). Por el fallecimiento de un familiar, el asociado tendrá derecho al pago que provean la póliza o cualquier otros modelo de beneficios adoptados por la Junta Directiva. Para darle cobertura al deceso de los padres, la Junta Directiva, si lo estima necesario, podrá adoptar otras opciones de beneficios.

b). Por el fallecimiento del asociado, los legatarios tendrán derecho a recibir el pago que provea la respectiva póliza. Cuando el asociado designe a dos o más legatarios, deberá especificar, en el formulario que suscribirá para esos efectos, la distribución porcentual del pago que le asignará a cada uno. Cada vez que el asociado desee cambiar esa distribución porcentual, deberá suscribir un nuevo formulario.

ARTÍCULO VEINTIDOS. DEL FONDO DE RESERVA: Cuando fallecieren cinco o más asociados y/o familiares de asociados en una misma circunstancia dentro de un mismo mes calendario, el subsidio correspondiente a que se refiere el artículo anterior se

ARTÍCULO VEINTICUATRO: GARANTÍA DEL FONDO DE RESERVA. En el caso de pagos dinerarios por medios diferentes a una póliza u otros beneficios, para darle

<p>complementará en cada caso, una vez agotada la posibilidad a que se refiere el artículo quince, con el Fondo de Reserva.</p>	<p>cobertura un número de decesos que demande recursos superiores a la capacidad financiera de la Asociación, durante un mismo mes calendario, la Junta Directiva autorizará el uso del fondo de reserva para suplir el faltante hasta donde éste los permita.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTITRÉS. BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD: Cuando los beneficiarios fueren menores de edad, el subsidio correspondiente será entregado a quienes ejercen su representación legal.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTICINCO: BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD: Cuando los legatarios fueren menores de edad, el pago correspondiente será entregado a quienes ejercen su representación legal.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTICUATRO. RETENCIÓN DEL PAGO DEL SUBSIDIO: No tendrá derecho al subsidio el beneficiario o asociado a quien se comprobare ser autor o cómplice de la muerte del asociado mutualista o de su familiar respectivamente. Cuando la muerte estuviere siendo investigada por autoridades administrativas o judiciales y estuviere involucrado algún beneficiario o asociado, según sea el caso, la Junta Directiva retendrá la entrega del subsidio o la parte correspondiente, hasta tanto no se le declare libre de responsabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTISEIS: RETENCIÓN DEL PAGO. No tendrá derecho al pago de los beneficios, el asociado, familiar o el legatario a quien se comprobare ser autor o cómplice de la muerte del asociado o de alguno de sus familiares. Cuando el deceso esté siendo investigado por autoridades administrativas o judiciales y estuviere involucrado algún asociado, familiar o legatario, la Junta Directiva retendrá la entrega del pago total o la proporción que corresponda, hasta tanto no se le declare libre de responsabilidad o pena.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTICINCO. PROCEDIMIENTO DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO: Fallecido el mutualista, el beneficiario correspondiente o su representante legal si fuere menor o incapaz, deberá solicitar por escrito el subsidio a la Junta Directiva. A la solicitud deberá adjuntarse una certificación de defunción y la cédula de identidad del beneficiario o de su representante legal. Lo mismo corresponderá presentar al asociado</p>	<p>ARTÍCULO VEINTISIETE: PROCEDIMIENTO DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO. Fallecido el asociado, el legatario o su representante legal, si fuere menor o incapaz, deberá solicitar, por escrito, el pago a la Junta Directiva. A la solicitud deberá adjuntarse una certificación de defunción y la cédula de identidad del beneficiario o de su representante legal. Lo</p>

cuando fuese un familiar suyo quien fallece, así deberá constar en Actas de la Junta Directiva. Los derechos al subsidio prescribirán en el término de tres meses posterior a la muerte del Asociado o Familiar. Una vez fallecido el mutualista y cobrado el subsidio respectivo cesan todos los beneficios de este Fondo para aquellos a quienes se les había designado beneficiarios y protegidos por el mismo.

mismo corresponde presentar al asociado cuando fuese el familiar **beneficiario quien fallece, excepto si los beneficiarios no son costarricenses por nacimiento y fallecen en el extranjero, en cuyo caso debe aportar la certificación de defunción, el documento de identidad debidamente consularizado**, lo cual deberá constar en actas de la Junta Directiva. Los derechos **al pago** prescribirán en el término de tres meses posteriores al **deceso** del asociado o el familiar o al que se establezca en la Ley Regulado del Mercado de Seguros y su Reglamento.

ARTÍCULO VEINTISEIS. PROCEDIMIENTO DE PAGO: Recibida una solicitud por la Secretaría Administrativa o por alguno de los directores, para el pago del subsidio, éstos comprobarán la certeza de los datos y solicitarán la autorización del Presidente y el Tesorero para la emisión y entrega del cheque correspondiente. Posteriormente el pago será ratificado en la Sesión de Junta Directiva.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: **PROCEDIMIENTO DE PAGO.** Recibida la solicitud de pago en la Administración del Fondo, se comprobará la veracidad de los datos y se procederá a presentar el respectivo reclamo ante la entidad aseguradora. **En caso reembolso por parte de la entidad aseguradora, una vez que éste haya ingresado a la cuenta bancaria del Fondo, la administración procederá a efectuar el pago al asociado o al legatario, mediante cheque o mediante depósito, todo lo cual deberá ser refrendado por acuerdo de la Junta Directiva. En caso de pago directo por la entidad aseguradora, igualmente deberá ser refrendado por**

acuerdo de la Junta Directiva.
Cuando se trate de pago de otros
beneficios o de servicios
fúnebres, el asociado debe estar
previamente acreditado para
reclamar ese servicio en las
entidades designadas para esos
efectos.

ARTÍCULO VEINTISIETE. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS: Al solicitar su afiliación, el mutualista deberá indicar expresamente el nombre de los familiares a que se refiere el artículo veinte y el nombre de los beneficiarios que designare. Con posterioridad podrá designar a otros beneficiarios, sustituyendo o no a los anteriores, siempre que lo indique de modo expreso y por escrito a la Junta Directiva. Todos estos datos los proporcionará en un formulario y tendrán carácter confidencial. Capítulo V De los órganos de gobierno.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:
Al solicitar su afiliación, el asociado deberá indicar expresamente el nombre de los familiares y legatarios a que se refiere el artículo dieciocho. Con posterioridad, podrá designar a **otros familiares y legatarios**, sustituyendo o no a los anteriores, para lo cual deberá **suscribir un nuevo formulario para esos efectos.**

ARTÍCULO VEINTIOCHO. ÓRGANOS DEL FONDO: Los órganos de gobierno del Fondo de Mutualidad serán: La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados. La Junta Directiva. La Fiscalía y el Tribunal Electoral del Fondo.

ARTÍCULO TREINTA. ÓRGANOS DEL FONDO: Los órganos de gobierno del Fondo de Mutualidad serán:
La Asamblea General de asociados.
La Junta Directiva.
La Fiscalía.
El Tribunal Electoral.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS: La Asamblea General de Asociados, es el Órgano Máximo del Fondo y estará compuesta por todos los miembros activos de la Asociación que asistan a ésta. Los cuales tendrán derecho a voz y voto, participar en sus deliberaciones, proponer iniciativas, candidatos y realizar actividades en provecho de la Asociación. La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS: La Asamblea General de Asociados es el órgano máximo del Fondo y estará compuesta por todos los miembros activos de la Asociación que asistan a esta, los cuales tendrán derecho a voz y voto, a participar en sus deliberaciones, proponer iniciativas y a proponer candidatos en caso de procesos electorales. La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO TREINTA. DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: Son atribuciones de la

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: Son

Asamblea General Ordinaria: A) Elegir el cincuenta por ciento de la Junta Directiva cada año par y el otro cincuenta por ciento los años impares, por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos si la mayoría de los asociados así lo solicitaren. El período de elección del fiscal es por un año. B) Conocer, aprobar rechazar o modificar los informes de labores que rindan los otros órganos de la asociación, C) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y las cuotas mensuales de los afiliados, D) Aprobar los reglamentos y las modificaciones al presente Estatuto, E) Aprobar el presupuesto de gastos, memorias, plan de trabajo, balances y otros informes que presente la Junta directiva durante su período en ejercicio. F) acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados, G) Determinar el monto de la póliza con que deberá estar cubierto el tesorero para el cabal cumplimiento de sus funciones. H) Aprobar el monto del subsidio a que se refiere el capítulo IV del presente Estatuto.

atribuciones de la Asamblea General ordinaria:

- a). Elegir tres miembros de la Junta Directiva los años impares y cuatro miembros de la Junta Directiva los años pares, quienes permanecerán en sus puestos dos años, los cuales pueden ser reelegidos si la mayoría de los asociados así lo solicitare.
- b). Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que rindan los otros órganos de la Asociación.
- c). Conocer y aprobar la cuota mensual de los asociados.
- d). Conocer y aprobar los reglamentos y sus reformas.
- e). Conocer y aprobar el presupuesto de gastos, memorias, plan de trabajo, balances y otros informes que presente la Junta Directiva durante su período en ejercicio.
- f). Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que deberá estar cubierto quien ejerza el puesto de tesorero, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Contra lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria sólo cabrá el recurso extraordinario de revisión, en los términos del capítulo décimo del presente Estatuto. En todo caso, al conocer el recurso, la Asamblea deberá tener presente la prueba de los actos y la prevalencia del fondo sobre la forma, con tal de que se tome la mejor decisión para la adecuada marcha de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: A) Llenar las vacantes ocurridas por ausencia definitiva en la Junta Directiva o en la Fiscalía, B) Reformar los estatutos y reglamentos para lo cual se requiere la votación de al menos las dos terceras partes de los asociados presentes, C) Ratificar o no la expulsión de los asociados de conformidad con lo expuesto en el artículo once anterior, D) Conocer los informes de los cuerpos administrativos o cualquier otro asunto de suma urgencia, que no pueda esperar hasta la Asamblea Ordinaria y E) Acordar la disolución de la Asociación, para lo cual se requiere la votación de la dos terceras partes de los asociados presentes y en pleno goce de sus derechos. F) Conocer cualquier otro asunto no incluido entre los anteriores que se someta a su análisis y resolución. G) cualquier otra conferida en la Ley, este Estatuto o los Reglamentos. H) Aprobar las posibles modificaciones en la cuota mensual de aporte solidario del Fondo. Contra lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria o extraordinaria solo cabrá el recurso de Extraordinario de Revisión en los términos del capítulo noveno del presente Estatuto. En todo caso, al conocer el recurso, la Asamblea deberá tener presente la conservación de los actos y la prevalencia del fondo sobre la forma, con tal de que se tome la mejor decisión para la adecuada marcha de la Asociación y cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. CONVOCATORIA Y QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General de Asociados se reunirá

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: Son atribuciones de la Asamblea General extraordinaria:

- a). Llenar las vacantes ocurridas por ausencia definitiva en la Junta Directiva o en la Fiscalía
- b). Conocer y aprobar las reformas al Estatuto, para lo cual se requiere la votación de al menos las dos terceras partes de los asociados presentes.
- c). Ratificar o no la expulsión de los asociados (as), de conformidad con lo expuesto en el artículo once.
- d). Conocer los informes de los cuerpos administrativos o cualquier otro asunto de suma urgencia, que no pueda esperar hasta la Asamblea ordinaria.
- e). Acordar la disolución de la Asociación, para lo cual se requiere la votación de las dos terceras partes de los asociados presentes y en pleno goce de sus derechos.
- f). Conocer cualquier otro asunto no incluido entre los anteriores que se someta a su análisis y resolución.
- g). Cualquier otra conferida en la ley, este Estatuto o los Reglamentos.

Contra lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria solo cabrá el recurso de extraordinario de revisión, en los términos del capítulo décimo del presente Estatuto. En todo caso, al conocer el recurso, la Asamblea deberá tener presente la prueba de los actos y la prevalencia del fondo sobre la forma, con tal de que se tome la mejor decisión para la adecuada marcha de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: CONVOCATORIA Y QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General

ordinariamente en la segunda quincena del mes de mayo de cada año y extraordinariamente cuando la Junta Directiva la convocare o por solicitud escrita de por lo menos el diez por ciento de los miembros activos. En este caso la Asamblea General debe realizarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Los asuntos tratados en estas asambleas, se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que por ley o este Estatuto se requiera el voto de dos terceras partes de los asociados. El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria la formará la mitad más uno de los miembros activos del Fondo. La Junta Directiva tendrá facultad para hacer una segunda y última convocatoria para la Asamblea, sesenta minutos después de la primera, si el Quórum no pudiera integrarse la primera vez en la forma mencionada, éste se integrará válidamente con el número de asociados que estén presentes. La convocatoria de los asociados para cualesquiera de las dos Asambleas, se hará de la siguiente forma: A) El aviso correspondiente a la convocatoria se publicará al menos con ocho días de anticipación en el Semanario Universidad o en otro medio de circulación nacional. B) En forma escrita se le hará llegar a cada asociado la respectiva convocatoria, indicando el sitio, día y hora en que se llevará a cabo: Junto con la agenda e informes de los asuntos por tratar.

se reunirá ordinariamente en la segunda quincena del mes de **noviembre** de cada año y, extraordinariamente, cuando la Junta Directiva la convocare o por solicitud escrita de por lo menos el diez por ciento de los **asociados**. En este último caso, la Asamblea General debe realizarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Los asuntos tratados en estas asambleas se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que, **por mandato expreso de la ley o el** Estatuto, se requiera el voto de dos terceras partes de los asociados. El quórum de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria lo formará la mitad más uno de los miembros activos del Fondo. La Junta Directiva tendrá facultad para hacer una segunda y última convocatoria para la Asamblea, sesenta minutos después de la primera. Si el quórum no pudiera integrarse la primera vez en la forma mencionada, este se integrará válidamente con el número de asociados presentes. La convocatoria de los asociados para cualquiera de las dos asambleas, se hará de la siguiente forma:

- a). El aviso correspondiente a la convocatoria se publicará al menos con ocho días de anticipación, en el Semanario Universidad o en otro medio de circulación nacional.
- b). En forma escrita, se le hará llegar a cada asociado la respectiva convocatoria, al menos con ocho días de anticipación. **Se le**

indicará el sitio, día y hora en que se llevará a cabo, y se adjuntará la agenda de los asuntos por tratar.

Los respectivos informes o asuntos por tratar se les entregará en la Asamblea General, salvo que el asociado ponga a disposición un correo electrónico, en cuyo caso recibirá los informes ocho naturales días antes de la Asamblea. Los asociados que tengan interés deberán pasar a la oficina del Fondo, ocho días antes de celebrarse dicha Asamblea, para recoger la documentación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. DE LA JUNTA DIRECTIVA PLAZO Y MECANISMO DE ELECCIÓN: La dirección de la Asociación residen en la Junta Directiva la cual estará compuesta por siete asociados mayores de edad, los cuales desempeñarán su cargo ad honórem, nombrados así: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal uno, Vocal dos y vocal tres, los cuales serán electos o reelectos en Asamblea General Ordinaria celebrada en el mes de mayo del año que corresponda por un período de dos años; tomarán posesión de sus cargos el día primero de junio del año que corresponda y se elegirán de la siguiente forma: En los AÑOS IMPARES, el, Presidente, el Vocal uno, el Secretario. En

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: DE LA JUNTA DIRECTIVA PLAZO Y MECANISMO DE ELECCIÓN. La dirección de la Asociación reside en la Junta Directiva, la cual estará compuesta por siete asociados mayores de edad, quienes desempeñarán su cargo ad honórem, nombrados así: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal uno, vocal dos y vocal tres, los cuales podrán ser elegidos o **reelegidos** en Asamblea General ordinaria celebrada en el mes de **noviembre** del año que corresponda, por un período de dos años; tomarán posesión de sus cargos el día primero de **diciembre** del año que corresponda, y se elegirán de la siguiente forma:

los AÑOS PARES el Vicepresidente, el Vocal dos, Vocal tres y el Tesorero. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva serán suplidas por la misma Junta; en casos de ausencias definitivas, la misma Junta Directiva suplirá dichas ausencias mientras se convoca a Asamblea General Extraordinaria para que llene las vacantes por el resto del período. La elección de los miembros de la Junta Directiva será por simple mayoría, la votación será secreta y directa. Si se produjera empate se repartiría la votación entre los candidatos que hubieren obtenido el Mayor Número de sufragios. De persistir el empate la decisión corresponderá a la suerte. La nueva Junta Directiva se instalará bajo juramento constitucional en el mismo acto. Una vez concluida la Asamblea la misma permanecerá dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período igual, en forma consecutiva. Para la reelección de cualquiera de sus miembros se requiere de una solicitud escrita respaldada por al menos veinticinco firmas de asociados.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes en el lugar y hora que se acuerde y en su defecto, en el que indique el Presidente, y extraordinaria cuando lo considere necesario. Será convocada por el secretario, por medio de carta circular, con al menos tres días naturales de anticipación. Con cuatro de sus miembros formarán quórum y sus acuerdos se tomarán con no menos de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. La Junta Directiva será convocada a sesiones ordinarias o extraordinarias por su Presidente, por el Fiscal o por no menos de tres miembros de la Junta

En los años impares: presidente, vocal uno y el secretario; en los años pares; vicepresidente, el vocal dos, el vocal tres y el tesorero.

Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva **serán suplidas, en su orden, por los vocales, y se convocará a Asamblea General extraordinaria para llenar las vacantes por el resto del período.**

La elección de los miembros de la Junta Directiva será por simple mayoría, **y** la votación será secreta y directa. Si se produjera empate, se repartiría la votación entre los candidatos que hubieren obtenido el **mayor** número de sufragios. De persistir el empate, la decisión corresponderá a la suerte. La nueva Junta Directiva se instalará, bajo juramento constitucional, en el mismo acto.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en el lugar y hora que se acuerde o, en su defecto, en los que indique presidente; y en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario el Presidente. La Junta Directiva será convocada a sesiones ordinarias o extraordinarias por su presidente, por el fiscal o por no menos de tres miembros de la Junta Directiva, mediante carta o telegrama, al menos con una semana de anticipación y con copia del orden del día. El quórum para sesionar será de cuatro miembros, y sus acuerdos se tomarán con no menos de la mitad más uno de los votos de los miembros

<p>Directiva, mediante carta o telegrama, al menos con una semana de anticipación y con copia del orden del día.</p>	<p>presentes; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.</p>
<p>ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: A) tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines esenciales, B) Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General Ordinaria, C) Convocar a Asambleas Generales a través del Secretario, D) Nombrar las comisiones que considere necesarias con la integración, en el momento, por el plazo y con las atribuciones que considere convenientes para la consecución de los fines de la Asociación, E) Supervisar, conjuntamente con la fiscalía las labores de las comisiones establecidas, F) Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación o desaprobación cuando se cumpla con el requisito establecido en este Estatuto, G) Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y darles el trámite correspondiente, H) decidir la expulsión de los asociados por las causales que indica el artículo once de estos Estatutos. I) velar por el patrimonio acumulado por el Fondo. J) establecer los medios idóneos para proteger el patrimonio del Fondo y salvaguardará los Recursos Financieros en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a). Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla sus fines esenciales.b). Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General ordinaria.c). Convocar a asambleas generales a través del (la) presidente.d). Nombrar las comisiones que considere necesarias, con la integración, en el momento, por el plazo y con las atribuciones que estime convenientes para la consecución de los fines de la Asociación.e). Supervisar, conjuntamente con la fiscalía, las labores de las comisiones establecidas.f). Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación cuando se cumpla con el requisito establecido en este Estatuto, y, en caso contrario, la desaprobación o rechazo.g). Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y darles el trámite correspondiente.h). Decidir la expulsión de los asociados, por las causales que indica el artículo 12 de este Estatuto.i). Velar por el patrimonio acumulado por el Fondo.j). Establecer los medios idóneos para proteger el patrimonio del Fondo y salvaguardar los recursos financieros en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional.k) Decidir establecer las pautas, acerca de la inversión de los recursos financieros en el Fondo de Reserva, de conformidad con el artículo veintidós.

<p>ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. DEL FONDO DE RESERVA: La Junta Directiva estará obligada a guardar el cinco por ciento de las cuotas de los Asociados cada mes para crear un Fondo de Reserva que tendrá como objetivo las previsiones financieras a futuro del Fondo. Todos los dineros de carácter extraordinario que ingresan al Fondo, formarán parte del Fondo de Reserva que se llevará en una cuenta independiente destinada para estos efectos. Asimismo, la Junta Directiva podrá disponer del Fondo de Reserva para ser invertido en títulos valores del Sistema Bancario Nacional con el fin de evitar la devaluación del dinero de este fondo.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII: FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA FISCALÍA.</p>	
<p>ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente: A) La representación Judicial y Extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. B) Conceder licencia por Justa causa a los demás directivos para no concurrir a sesiones. C) Proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir los debates de las sesiones. D) Presentar al final del ejercicio anual, los estados financieros, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el año siguiente, con el refrendo del fiscal. E) Integrar las comisiones que han de desempeñar funciones especiales del Fondo. F) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y con el tesorero los libramientos contra los fondos de la Asociación. G) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Fondo. H) decidir con doble voto en caso de</p>	<p>ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde <u>a quien ejerza el puesto</u> de presidente:</p> <p>a). La representación judicial y extrajudicial de la Asociación, con facultades del apoderado generalísimo, según el artículo 24 de la <i>Ley de Asociaciones</i>, N°218, y sus <u>reformas.</u></p> <p>b). Conceder licencia, por causa justificada, a los demás directivos para no concurrir a sesiones.</p> <p>d). Proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir los debates de las sesiones.</p> <p>d). Presentar, al final del ejercicio anual, los estados financieros, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el año siguiente, con el refrendo del fiscal.</p> <p>e). <u>Crear</u> las comisiones que han de desempeñar funciones especiales del Fondo.</p>

<p>empate en los asuntos que se sometan a votación en la Junta Directiva.</p>	<p>f). Firmar con el secretario las actas de las sesiones, y con el Tesorero los libramientos contra los fondos de la Asociación.</p> <p>g). Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Fondo.</p> <p>h). Decidir con doble voto, en caso de empate, en los asuntos que se sometan a votación en la Junta Directiva.</p> <p>i). Tomar las decisiones requeridas sobre asuntos de urgencia, que demanden una atención inmediata e informar a la Junta Directiva de esos asuntos.</p>
<p>ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: Corresponde al Vicepresidente: A) Sustituir al Presidente en su ausencia teniendo las mismas atribuciones y responsabilidades. B) concurrir con los demás miembros de la Junta Directiva a votar los asuntos sometidos a conocimiento de ese órgano. C) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE. Corresponde a quien ejerza el puesto de vicepresidente, sustituir al presidente en su ausencia, con las mismas atribuciones y responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. FUNCIONES DEL TESORERO: Corresponde al Tesorero: A) Velar por el racional y adecuado manejo de los fondos de la Asociación. B) Supervisar la recaudación de las contribuciones y cuotas establecidas por el Fondo. C) Tramitar y efectuar los pagos y las cuentas del Fondo que se le presenten en forma debida. D) Firmar conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente, los cheques contra los Recursos del Fondo. E) Llevar los libros de contabilidad, F) brindar a la Junta directiva un Informe sobre los Ingresos, gastos y subsidios otorgados y del Fondo de Reserva, G) llevar al día los estados de cuenta especialmente de los mutualistas que tengan operaciones en el Fondo, H) rendir anualmente un informe amplio y detallado a la Asamblea General.</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA: FUNCIONES DEL TESORERO. Corresponde a quien ejerza el cargo de tesorero:</p> <p>a). Velar por el razonable y adecuado manejo de los fondos de la Asociación.</p> <p>b). Supervisar la recaudación de las contribuciones y cuotas establecidas por el Fondo.</p> <p>c). Tramitar y efectuar los pagos y las cuentas del Fondo que se le presenten en forma debida.</p> <p>d). Firmar, conjuntamente con el presidente o el vicepresidente, los cheques contra los recursos del Fondo.</p> <p>e). Supervisar y coordinar con el contador lo referente a libros de contabilidad.</p>

	<p>f). Presentar a la Junta Directiva un informe sobre los ingresos, gastos y pagos otorgados, así como del Fondo de Reserva.</p> <p>g). Llevar al día los estados de cuenta, especialmente de los asociados que tengan operaciones en el Fondo.</p> <p>h). Presentar a la Junta Directiva un informe mensual de la actividad financiera del Fondo.</p> <p>i). Rendir anualmente un informe amplio y detallado ante la Asamblea General.</p>
<p>ARTÍCULO CUARENTA. FUNCIONES DEL SECRETARIO: corresponde al Secretario: A) Redactar las Actas de las Sesiones de Junta Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y firmarlas junto con el Presidente. B) Atender la correspondencia del Fondo en forma integral. C) Supervisar el Archivo del Fondo</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. FUNCIONES DEL SECRETARIO: Corresponde a quien ejerza el puesto de secretario:</p> <p>a). Redactar, o en su defecto revisar, las actas de las sesiones de Junta Directiva y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y firmarlas conjuntamente con presidente.</p> <p>b). Atender en forma integral la correspondencia del Fondo.</p> <p>c). Supervisar el archivo del Fondo.</p>
<p>ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. FUNCIONES DE LOS VOCALES: Corresponde a los vocales: A) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva. B) Sustituir al Vicepresidente, Tesorero, al Secretario en ausencia temporal de estos directivos.</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. FUNCIONES DE LOS VOCALES: Corresponde a quienes ejerzan los puestos de vocal:</p> <p>a). Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva.</p> <p>b). Sustituir al vicepresidente, tesorero y al secretario, en ausencia temporal de estos directivos.</p>
<p>ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. FUNCIONES DE LA FISCALÍA: Habrá un tercer órgano denominado Fiscalía que estará integrado por un fiscal mayor de edad, nombrado por la Asamblea General Ordinaria en el mes de mayo por un período de un año; tomará posesión de su cargo el día primero de junio del año que corresponda y tendrá las siguientes atribuciones: : A) Velar por el cumplimiento de</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. FUNCIONES DE LA FISCALÍA: Habrá un tercer órgano denominado Fiscalía, que estará integrado por un fiscal mayor de edad, nombrado por la Asamblea General ordinaria en el mes de noviembre de cada año, por un período de un año; tomará posesión de su cargo el día primero de diciembre del año que fue electo, y tendrá las siguientes atribuciones:</p>

la Ley de Asociaciones, del Estatuto y de los otros Reglamentos del Fondo, y por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de los compromisos asumidos en Junta Directiva, por cada puesto o colectivamente. B) Supervisar las actuaciones de los miembros de Junta Directiva. C) Revisar, por lo menos trimestralmente, los registros de Tesorería y los Estados Bancarios. D) Tramitar en Unión del Presidente, las acusaciones y denuncias contra quienes actúen ilegalmente respecto a las actividades que corresponde a los miembros del Fondo. E) Rendir un informe anual a la Asamblea General Ordinaria. F) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario. G) Participar con voz, pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva donde se traten asuntos que tengan injerencia con su gestión.

- a). Velar por el cumplimiento de la Ley de Asociaciones y su reglamento, el Estatuto y los Reglamentos del Fondo, y por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de los compromisos asumidos en Junta Directiva, por cada puesto o colectivamente.
- b). Supervisar las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva.
- c). Supervisar, conjuntamente con la Junta Directiva, las labores de las comisiones establecidas.
- d). Revisar, por lo menos trimestralmente, los registros de tesorería y los estados bancarios.
- e). Tramitar, en conjunto con el presidente, las acusaciones y denuncias contra quienes actúen ilegalmente contra las actividades que corresponde a los miembros del Fondo.
- f). Rendir un informe mensual a la Junta Directiva.
- g). Solicitar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria **en caso de omisión del órgano directivo.**
- h). Participar, con voz pero sin voto, en las sesiones de Junta Directiva donde se traten asuntos que tengan injerencia en su gestión.
- i) Rendir un informe anual a la Asamblea General ordinaria.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL: A efectos de nombrar la Junta Directiva en la Asamblea General correspondiente, se nombrará en el mismo acto un Tribunal Electoral constituido por tres miembros de la Asamblea General, una vez pasada la elección el Tribunal cesará en sus funciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. A efectos de nombrar la Junta Directiva en la Asamblea General correspondiente, se nombrará en el mismo acto un Tribunal Electoral constituido por tres miembros de la Asamblea General. Una vez concluida la elección, el Tribunal cesará en sus funciones.

<p>ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. ATRIBUCIONES DURANTE LA ELECCIÓN: El Tribunal Electoral podrá solicitar la colaboración de los miembros de la Asamblea General que estime convenientes con el fin de cumplir con normalidad las funciones que le corresponden.</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Mientras esté vigente su nombramiento, el Tribunal Electoral podrá solicitar la colaboración de los miembros de la Asamblea General que estime conveniente, con el fin de cumplir las funciones que le corresponden.</p>
<p>ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. ORDEN DE LA VOTACIÓN: El Tribunal Electoral dirigirá la elección respectiva sometiendo a votación los puestos en el orden siguiente a saber: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Vocal I, Vocal II, Vocal III y Fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: ORDEN DE LA VOTACIÓN. El Tribunal Electoral dirigirá la elección respectiva y someterá a votación los puestos de Junta Directiva y Fiscalía, en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1). Presidente. 2). Vicepresidente. 3). Tesorero. 4). Secretario. 5). Vocal 1. 6). Vocal 2. 7). Vocal 3. 8). Fiscal.
<p>ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. NOMINACIÓN Y ELECCIÓN: Si alguno de los miembros es postulado o se postula para ocupar otro puesto, según el orden de elección, en caso de no quedar elegido el postulante mantendrá el puesto ocupado antes de su postulación, según corresponda. En caso de ganar la elección el puesto vacante será votado en el acto y su vigencia será para el período que correspondería según el caso.</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: NOMINACIÓN Y ELECCIÓN. Si alguno de los miembros es postulado o se postula para ocupar otro puesto, según el orden de elección, en caso de no quedar elegido el postulante mantendrá el puesto ocupado antes de su postulación, según corresponda. En caso de ganar la elección el puesto vacante será votado en el acto y su vigencia será para el período que correspondería según el caso.</p>
<p>ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. DEL JURAMENTO DE LOS MIEMBROS ELECTOS: Posterior a la elección; los nuevos miembros de la Junta Directiva serán juramentados por el Presidente o Vicepresidente, según corresponda, el cual les tomará el siguiente Juramento. “Juran ante Dios y los testigos aquí presentes respetar la Constitución y las leyes de la República, acatar estrictamente los</p>	<p>ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: DEL JURAMENTO DE LOS MIEMBROS ELECTOS. Al finalizar la elección, los nuevos miembros de la Junta Directiva y el Fiscal serán juramentados por el presidente o el vicepresidente, según corresponda, el cual les tomará el siguiente Juramento:</p> <p>- <i>¿Juran ante Dios y los testigos aquí presentes respetar la Constitución y las</i></p>

preceptos que nuestro Estatuto y demás Normas demanden?”. Sí, JURO. “ -Con este juramento adquieren un compromiso formal, tanto con nuestro Fondo, como con nuestros compañeros de Mutualidad. Si así lo hicieren, Dios y la Patria y el Fondo se los agradezcan, pero, si no cumplen con este sagrado juramento que Dios y la Patria y el Fondo se los demanden.”

leyes de la República, acatar estrictamente los preceptos que nuestro Estatuto y demás normas demanden?”

- ***Sí, juro.***

- Con este juramento adquieren un compromiso formal, tanto con nuestro Fondo como con nuestros compañeros del Fondo. Si así lo hicieren, Dios, la Patria y el Fondo se los agradecerán; pero si no cumplen este sagrado juramento, que Dios, la Patria y el Fondo se los demanden.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. SANCIÓN POR INASISTENCIA: Los miembros de la Junta Directiva deberán asistir a las sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando fuese necesario, en el lugar y hora que indique el Presidente. Dos faltas injustificadas seguidas o tres injustificadas alternas, o tres justificadas seguidas o cinco injustificadas alternas a las sesiones de la Junta Directiva de la naturaleza que sean, implicarán la suspensión como integrantes de la misma. Posterior a dos faltas justificadas se enviará nota de advertencia al miembro de la Junta Directiva que corresponda; de persistir esta situación se actuará conforme a lo antes señalado. La sustitución se hará por medio de los vocales.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: SANCIÓN POR INASISTENCIA. Los miembros de la Junta Directiva deberán asistir a las sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando fuese necesario, en el lugar y hora que indique el presidente. Dos faltas injustificadas seguidas o tres injustificadas alternas, o tres justificadas seguidas o cinco justificadas alternas a las sesiones de la Junta Directiva, de la naturaleza que sean, implicarán la suspensión como integrantes de la Junta Directiva. Después de dos faltas justificadas, se enviará una nota de advertencia al miembro de la Junta Directiva que corresponda; de persistir esta situación, se actuará conforme a lo antes señalado. La sustitución **temporal** se realizará por medio de los vocales.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. POTESTAD SANCIONATORIA SOBRE JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL: La Asamblea General Extraordinaria por votación no menor a las dos terceras partes de los Asociados presentes, tendrá la potestad de sancionar a la Junta Directiva a cualquiera de sus miembros o asociados, cuando al menos un número no menor de diez asociados presenten denuncia formal contra alguno de sus miembros con el aval de la Fiscalía del Fondo. Asimismo, solo la Asamblea

ARTÍCULO CINCUENTA: POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General Extraordinaria por votación no menor a las dos terceras partes de los asociados presentes, tendrá la potestad de sancionar a la Junta Directiva **en pleno,** o a cualquiera de sus integrantes, cuando al menos un número no menor de diez asociados presenten denuncia formal contra **La Junta** o alguno de sus miembros, con **la avenía** de la

<p>General Ordinaria o Extraordinaria, podrá sancionar los actos de la Fiscalía.</p>	<p>Fiscalía del Fondo. Asimismo, sólo la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, convocada para los efectos, podrá sancionar los actos de la Fiscalía.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA. POTESTAD SANCIONATORIA SOBRE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS: La Junta Directiva podrá llamar la atención a cualquiera de sus Miembros y a cualquiera de los Asociados cuando medie una acción formal presentada por alguno de los miembros de la Junta Directiva o por al menos diez de sus asociados. El Fiscal deberá presentar su respectiva posición por escrito sobre la anomalía presentada y deberá recomendar o no a la Junta Directiva elevar el caso a conocimiento de la Asamblea General Extraordinaria, para lo que se proceda.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: POTESTAD SANCIONATORIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva podrá sancionar a cualquiera de sus asociados, cuando medie causa justificada. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Junta con el elenco probatorio.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. EXPULSIÓN DE ASOCIADO: Procederá la expulsión de por vida del Fondo cuando a criterio de la Asamblea General o de la Junta Directiva algún acto de un directivo o asociado atente contra el Fondo y sus Asociados. Deberá existir un informe escrito tanto de la Junta Directiva como de la Fiscalía. La Junta Directiva podrá establecer causa penal o civil, cuando la magnitud de la falta así lo amerite.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. EXPULSIÓN DEL ASOCIADO: Procederá la expulsión del asociado cuando la Asamblea General o la Junta Directiva determine que algún acto atente contra el Fondo y sus Asociados. Deberá existir un informe escrito tanto de la Junta Directiva como de la Fiscalía. La Junta Directiva podrá establecer causa penal o civil, cuando la magnitud de la falta así lo amerite.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. REINCORPORACIÓN DE MIEMBRO EXPULSADO. Se podrá considerar la aceptación de un miembro expulsado cuando al menos las dos terceras partes de una Asamblea General o extraordinaria voten favorable una moción a tal efecto, presentada por cualquiera de sus asociados</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. REINCORPORACIÓN DE MIEMBRO EXPULSADO. Se podrá considerar la aceptación de un miembro que fue expulsado cuando al menos las dos terceras partes de una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, voten favorablemente una moción a tal efecto, presentada por cualquiera de sus asociados o por el interesado, en forma escrita.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. TIPOS DE RECURSOS. Todos los asociados tendrán derecho a los siguientes recursos; adición o</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: TIPOS DE RECURSOS. Todos los asociados tendrán derecho de interponer los siguientes</p>

<p>aclaración, revocatoria, apelación y ante la Asamblea General, el extraordinario de revisión.</p>	<p>recursos: revocatoria y apelación ante la Junta Directiva, y ante la Asamblea General, el extraordinario de revisión.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. ORDEN DE APLICACIÓN: Los recursos se aplicarán en su orden de la siguiente manera: Adición o aclaración: Se presenta ante la Junta Directiva contra acuerdos tomados, para lo cual tiene tres días hábiles después de habersele comunicado por escrito el asunto. Deberá ser resuelto en un plazo máximo de un mes calendario. Revocatoria: Se presenta ante la Junta Directiva, contra acuerdos tomados por ese órgano. El recurrente, tendrá cinco días hábiles para presentar el recurso, luego de recibir la respuesta al recurso de adición o aclaración. Apelación: Se presenta ante la Junta Directiva dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento de recibo de la respuesta del recurso de revocatoria. La Junta Directiva elevará el caso en la próxima Asamblea que se convocare, luego de presentada la gestión. El fallo de la Asamblea será inapelable. Revisión: Solo cabrá contra lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria el cual deberá ser presentado por escrito ante la misma Asamblea por un mínimo de diez asambleístas y a más tardar un mes antes de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria según corresponda, en cuyo orden del día deberá incluirse como uno de sus puntos el conocimiento del Recurso de Revisión. Contra lo resuelto no cabrá ulterior recurso.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: ORDEN DE APLICACIÓN. Los recursos se atenderán, en su orden, de la siguiente manera: Revocatoria: se presenta ante la Junta Directiva, contra acuerdos tomados por ese órgano. El recurrente tendrá cinco días hábiles para presentar el recurso, plazo que corre a partir del día hábil posterior a la notificación. Apelación: se presenta ante la Junta Directiva dentro del plazo máximo de cinco días, plazo que corre a partir del día hábil posterior a la notificación; la Junta Directiva deberá elevar el recurso para que sea conocido y resuelto por la próxima Asamblea inmediata que se convocare. Lo resuelto por la Asamblea General será inapelable. Revisión: solo cabrá contra lo resuelto por la Asamblea General ordinaria y extraordinaria. Deberá ser presentado por escrito ante la misma Asamblea, por un mínimo de diez asambleístas y a más tardar un mes antes de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria inmediata posterior, según corresponda, en cuyo orden del día deberá incluirse como uno de sus puntos el conocimiento del recurso de revisión. Contra lo resuelto, no cabrá ulterior recurso.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. DISOLUCIÓN ANTICIPADA: La Asociación podrá ser disuelta, antes de la expiración de su término natural, por decreto de la Autoridad Judicial cuando así expresamente lo solicitaren al menos dos</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: DISOLUCIÓN ANTICIPADA. La Asociación podrá ser disuelta, antes de la expiración de su término natural, por sentencia de la Autoridad Judicial cuando así expresamente</p>

<p>terceras partes del total de asociados o cuando se diere motivo para la extinción conforme al artículo trece de la Ley de Asociaciones número Doscientos dieciocho y sus Reformas.</p>	<p>lo solicitaren al menos dos terceras partes del total de asociados o cuando se diere motivo para la extinción, conforme al artículo trece de la Ley de Asociaciones N°218 y sus reformas.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. BENEFICIARIOS DE LA LIQUIDACIÓN POR EXTINCIÓN: Al extinguirse el Fondo Mutual los bienes serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General quien determinará las instituciones de beneficencia que serán destinatarias.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: BENEFICIARIOS DE LA LIQUIDACIÓN POR EXTINCIÓN. Al extinguirse el Fondo de Mutualidad, los bienes serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General, la cual determinará las instituciones de beneficencia que serán destinatarias.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN POR DISOLUCIÓN: En caso de disolución de la Asociación, se solicitará al Juez Civil de su domicilio la integración de una Junta Liquidadora compuesta por tres miembros, quienes devengarán en conjunto un honorario que no exceda del cinco por ciento del producto neto de los bienes por liquidar. La Junta Liquidadora publicará el acuerdo de disolución, reconocerá las obligaciones que se encuentran pendientes hasta donde alcanzaren los fondos, y el remanente si lo hubiere, se entregará a las instituciones de beneficencia que serán destinatarias.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN POR DISOLUCIÓN: En caso de disolución de la Asociación, se le solicitará al juez civil de su domicilio, la integración de una junta liquidadora compuesta por tres miembros, quienes devengarán en conjunto un honorario que no exceda del cinco por ciento del producto neto de los bienes por liquidar. La junta liquidadora publicará el acuerdo de disolución y reconocerá, hasta donde alcanzaren los fondos, las obligaciones que se encuentran pendientes; el remanente, si hubiere, se entregará a las instituciones destinatarias de conformidad con el artículo cincuenta y siete.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES: La Asociación hará sus comunicaciones generales a través de los medios de comunicación Universitaria: Semanario Universidad, Canal quince y Radio Universidad y a criterio de la Junta Directiva de cualquier otro Medio Informativo Nacional, con ocho días de antelación como mínimo. Las comunicaciones individuales se harán a través de notificaciones escritas.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES: La Asociación hará sus comunicaciones generales por medio de publicación en el Semanario Universidad, Canal Quince y Radio Universidad o en cualquier en cualquier otro medio informativo nacional a criterio de la Junta Directiva, con ocho días de antelación como mínimo. Las comunicaciones individuales se harán mediante notificaciones escritas.</p>

<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. REFORMAS Y DEROGATORIAS: Estos Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente en Asamblea General de Asociados por votación de no menos de dos terceras partes de los asociados presentes. El presente Estatuto deroga toda otra disposición Estatutaria anterior que se le oponga.</p>	<p>ARTÍCULO SESENTA. REFORMAS Y DEROGATORIAS: Este estatuto podrá reformarse total o parcialmente, en Asamblea General Extraordinaria, por votación de no menos de las dos terceras partes de los asociados presentes. El presente Estatuto deroga toda otra disposición estatutaria anterior que se le oponga.</p>
<p>ARTÍCULO SESENTA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: Para todos los efectos, sea actuaciones e interpretaciones que requieran los asociados y los órganos de la Asociación FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA el régimen jurídico aplicable será por su orden: el presente Estatuto, la Ley de Asociaciones y su reglamento, principios generales de Derecho, las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, así como la lógica, justicia y buena fe.</p>	<p>ARTÍCULO SESENTA UNO. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: Para todos los efectos, sea actuaciones e interpretaciones que requieran los asociados y los órganos de la Asociación Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica, el régimen jurídico aplicable será, por su orden: el presente Estatuto, la Ley de Asociaciones y su Reglamento, los principios generales de Derecho, las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, así como la lógica, la justicia y la buena fe.</p>
<p>ARTÍCULO SESENTA Y UNO: VIGENCIA: El presente Estatuto rige a partir del mes de mayo del año dos mil tres.” ACUERDO SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad y se declara firme la reforma total de Estatutos como su debida protocolización por parte del Licenciado Warner Cascante Salas. Ahora bien, no habiendo más asuntos que tratar. estando firmado el libro de actas por todos los presentes, se levanta la sesión a las diecisiete horas del día el veintinueve de mayo del año dos mil dos. El suscrito Notario, en cumplimiento del artículo catorce del Reglamento a la Ley de Asociaciones, y con vista del libro de Asambleas Generales da fe y hace constar que: a) los acuerdos transcritos se encuentran firmes y que el acta donde constan está debidamente firmada por el Presidente y Secretario. b) Que el acta transcrita es copia fiel y que consta en el</p>	<p>ARTÍCULO SESENTA Y DOS: VIGENCIA. <u>Las reformas al presente estatuto rigen a partir su <u>aprobación</u> por disposición de la Asamblea General <u>Extraordinaria N° XXX-2016 y su registro en el Registro Nacional de Asociaciones.</u></u></p>

respectivo libro de actas; c) Que el libro de Actas es el número dos y está debidamente legalizado y autorizado por el Registro de Asociaciones; el día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. d) Que la convocatoria se hizo de conformidad con el Estatuto, de que a la sesión de la presente Asamblea General Extraordinaria concurrió el quórum requerido y que los acuerdos fueron tomados por los votos exigidos por el Estatuto; e) Que la Asociación se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Público, bajo el expediente número CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE; f) Que la cédula jurídica de la Asociación es la número TRES-CERO,CERO DOS- CERO,OCHO, CUATRO, SIETE, OCHO, SIETE- CERO, DOS.

TRANSITORIO ÚNICO: El plazo de quienes fueron nombrados para integrar la Junta Directiva hasta mayo del 2017, vencerá el 30 de noviembre del 2017. El plazo de quienes fueron nombrados para integrar la Junta Directiva durante la Asamblea General de mayo del 2016, vencerá el 30 de noviembre del 2018. El plazo de quien sea nombrado para ocupar el puesto de fiscal durante la Asamblea General Ordinaria del mes de mayo del 2016, vencerá el 30 de noviembre del 2017. La próxima Asamblea General Ordinaria de la Asociación se realizará durante la segunda quincena del mes de noviembre del 2017.

